

RESOLUCIÓN No. **01288** 2015

16 JUL 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado No. 20153300237042 de fecha 21 de Abril de 2015, el doctor ROBERTO GONZÁLEZ MANCILLA en su condición de apoderado de los señores JUAN CAMBAR PUSHAINA identificado con la cédula de ciudadanía No 15.236.663 - Autoridad Tradicional de la Comunidad de Loma Fresca del RESGUARDO DE UNAPUCHON y HORTENCIA URDANETA PANA identificada con cédula de ciudadanía No 56.082.673 - representante legal del RESGUARDO INDÍGENA WAYUU MAÑATURE, presentó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 0001926 del 4 de Agosto de 2008 “POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PETREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANTERA MAJO, LOCALIZADA A DOS KILÓMETROS DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITA – MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, con base en los siguientes argumentos:

Nuestra petición la estructuramos atendiendo el siguiente esquema metodológico:

- Antecedentes.
- Procedencia de Revocación Directa de los Actos Administrativos.
- Marco Jurídico de la consulta previa con Comunidades étnicas.
- Petición.

ANTECEDENTES

La señora **SARA CECILIA NOGUERA DE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.532.019 expedida en Santa Marta, presentó solicitud de concesión de contrato minero, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto y materiales de construcción así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, que se encuentren en el área ubicada en las siguientes coordenadas:

Punto Inicial	Punto Final	Rumbo	Distancia	Coordenada Norte Inicial	Coordenada Este Inicial
PA	1	S85-40.40.28W	3067.24	1728781.160	1161731.520
1	2	N85-09-06.35W	3656.08	1728550.000	1158673.000
2	3	S40-43-35-81W	3074.56	1728859.000	1155030.000
3	4	S15-30-38.39E	2881.08	1726529.000	1153024.000
4	5	N60-23-10.86E	4061.53	1724331.000	1153634000
5	6	N41-59-47.37E	917.67	1726338.000	1157165.000
6	7	N42-03-11.13E	646.44	1727020.000	1157779.000
7	8	N41-59-42.38E	539.56	1727500.000	1158212.000
8	1	NO8-45-33.94E	656.66	1727901.000	1158537.000

Al parecer, luego de surtir trámite ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS**, esta entidad decide celebrar el contrato No. HJ6-08111, cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto y materiales de construcción así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación en el área señalada anteriormente.

01288



La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA** expidió la Resolución No. 0001926 del 4 de Agosto de 2008 **"POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PETREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANTERA MAJO, LOCALIZADA A DOS KILÓMETROS DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITA – MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por la cual otorgó licencia ambiental a la señora **SARA NOGUERA DE GUTIERREZ**, para el proyecto de explotación de materiales pétreos para la construcción de la cantera Majo, localizada a dos kilómetros del corregimiento de Cuestecitas, Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira.

Hoy día se encuentra en etapa de explotación dicho contrato, y el suscrito y mis poderdantes como Autoridades Tradicionales manifestamos que **INGEOMINAS** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA** nunca nos notificaron para que ejerciéramos nuestro derecho de preferencia como indígenas, tal como lo ordena el Código Nacional de Minas en su artículo 35, declarado exequible por la Corte Constitucional, tal como lo argumentaremos posteriormente.

Además de lo anterior, las comunidades indígenas que apodero, son víctimas fatales del incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el acto administrativo cuya revocatoria se requiere por éste escrito. Dichas comunidades actualmente se encuentran bajo las inclementes consecuencias de la inadecuada exploración de los materiales pétreos autorizados ilegal e inconstitucionalmente, especialmente por el incumplimiento de ordenado por el parágrafo segundo del artículo sexto de la Resolución No. 0001926, como lo son: implementación de medidas para controlar impactos en la masa forestal, impacto negativo por falta de monitoreo de los recursos vegetales en especial los raizales, no se han realizado las labores de mantenimiento, etc.

Lo que resulta más delicado, es que varias de estas comunidades se han visto en la necesidad de abandonar sus viviendas y parcelas, donde se desarrollaban las actividades agropecuarias que permitían el sustento familiar de estas comunidades, todo porque no han sido respetados los derechos fundamentales de las comunidades indígenas reconocidas y de permanencia histórica en el área donde se han concedido un título minero y una licencia ambiental, abiertamente ilegales, tal como ha quedado demostrado a lo largo de este escrito.

Por éstas razones llego ante su despacho en mi condición de apoderado de las comunidades indígenas afectadas para solicitar la **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. 0001926 del 4 de Agosto de 2008 **"POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PETREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANTERA MAJO, LOCALIZADA A DOS KILÓMETROS DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITA – MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

DE LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 93 estipula las causales de revocación directa de los actos administrativos, el artículo 94 determina la improcedencia de dicha figura y el 95 la oportunidad, los cuales a la letra dicen:

REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En el caso que nos ocupa, la Resolución 0001926 de Agosto 4 de 2008 fue expedida sin respetar el derecho de preferencia que tenemos las comunidades indígenas de acuerdo a lo ordenado por el Código Nacional de Minas; así mismo, la solicitud procede en razón a que el suscrito nunca ha ejercido su derecho a agotar vía gubernativa por cuanto nunca nos fue notificado por parte de **INGEOMINAS** la decisión de celebrar contrato de concesión minera con la señora **SARA NOGUERA DE GUTIERREZ**, y hasta la fecha no se presentado demanda contra el acto administrativo acusado administrativamente, por lo que resulta procedente desde todo punto de vista nuestra solicitud de revocatoria directa.

MARCO JURÍDICO DE LA CONSULTA PREVIA CON COMUNIDADES ÉTNICAS.

Sobre éste aspecto, debe señalarse que en el corregimiento de Cuestecitas, municipio de Albania, Departamento de La Guajira, existen comunidades Indígenas, como lo son la Comunidad de Loma Fresca del **RESGUARDO DE UNAPUCHÓN** y el **RESGUARDO INDÍGENA WAYUU MAÑATURE**, que no fueron objeto de consulta previa tal como lo ordena el Código Nacional de Minas.

Lo anterior se encuentra previsto en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, el cual por tratarse de un convenio internacional sobre derechos humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad y por tanto prevalece sobre otras disposiciones internas.

Con referencia a los anteriores lineamientos se tiene que un vector fundamental en la explotación sostenible de recursos naturales es el concerniente al reconocimiento de los valores y derechos de los pueblos indígenas, y de su consecuente participación en la resolución de la problemática sobre tales recursos.

A este respecto se observa que la protección de las comunidades indígenas adquirió mayor vigor al amparo de la Constitución de 1991, lo cual se manifiesta, entre otros aspectos, en la materialización de mecanismos de participación en torno a la explotación de recursos naturales en sus territorios, máxime si se considera que en tal actividad está comprometida la misma integridad étnica de dichas comunidades. Con esta orientación, el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política dispone:

"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."

La relevancia de la participación de los pueblos indígenas en relación con la explotación de recursos naturales yacientes en sus territorios está directamente vinculada con el trascendental significado que le damos al territorio, según pasa a verse.

En efecto, la noción de territorio indígena supera los espectros simplemente jurídicos y económicos, toda vez que los pueblos están ligados a él de una manera comunitaria, espiritual y cosmogónica, precisamente por el carácter ancestral y sagrado que éste ostenta, constituyéndose entonces en un elemento integrante de la forma como vemos y entendemos el mundo.

En Sentencia del 31 de Agosto de 2001, la Corte Interamericana sostuvo lo siguiente:

“Entres los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”

En este orden de ideas, es claro que el derecho de los pueblos indígenas a tener su propia vida social, económica y cultural, así como a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (Art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), debe entenderse atado al derecho que tienen a poseer su propio territorio, sobre el cual puedan dichos pueblos edificar sus fundamentos étnicos. Es de notar que el territorio indígena y sus recursos, así como la tradición y el conocimiento, constituyen un legado que une -como un todo- la generación presente y a las generaciones del futuro.”

Se advierte entonces que la participación indígena encuentra un sustento que desborda la esfera netamente política del concepto, en la medida en que hace parte de una cosmogonía según la cual dicho valor está relacionado con el respeto a los seres vivos, el no tomar nunca más de lo que se necesita y el devolver siempre a la tierra cuando se toma algo de ella.

En síntesis, de la concepción holística de territorio que ostentan los pueblos indígenas se puede concluir que la explotación de recursos naturales yacientes en territorios ancestrales hace parte de su esfera vital y de su forma de relacionarse directamente con la naturaleza, así como de su legado cultural y socio-económico. De esta manera, el principio participativo consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política adquiere matices más intensos en relación con las comunidades indígenas.

Finalmente, cabe afirmar que tratándose de asuntos mineros la anterior afirmación acusa mayores connotaciones, puesto que el proceso de la minería se concibe desde ese punto de vista como un ciclo de vida integral tendiente a satisfacer las necesidades de las presentes y futuras generaciones, y por sobre todo, respetuoso del desarrollo sostenible y la integridad étnica de los pueblos.

En la sentencia C-418 de 2002, la Corte analizó detalladamente la Jurisprudencia Constitucional en relación con la figura jurídica comentada, manifestando a la luz del referido Convenio lo siguiente:

“La Corte, igualmente, ha estudiado en forma detenida lo relativo a las características, alcance y efectos de la proyección del derecho de participación como garantía de efectividad y realización del derecho fundamental a la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas cuando de la explotación de los recursos naturales se trata y ha establecido como rasgos especiales del mismo los siguientes:

-Constituye un instrumento básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social.

- No se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental, sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades.

- El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la Ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. Ahora bien, corresponde a cada Estado señalar, ya sea en la Constitución y en la ley los mecanismos idóneos para hacer efectiva la participación de las comunidades como un instrumento de protección de los intereses de éstas que como ya se expresó configuran proyección de los intereses de la propia sociedad y del Estado. La Corte ha tenido ocasión de precisar los alcances de los artículos 6 y 7 del Convenio 169 OIT en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 6, numeral 1, literal a) del Convenio 169 de 1.989 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1.991, los Estados Partes tienen la obligación de consultar a los grupos étnicos que habiten en sus territorios, "mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente". Asimismo, el artículo 7 del Convenio reconoce a tales colectividades "el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".

De esta manera, existe, en principio, un compromiso internacional de gran amplitud, que obliga al Estado colombiano a efectuar el aludido proceso de consulta previa cada vez que se prevea una medida, legislativa o administrativa, que tenga la virtud de afectar en forma directa a las etnias que habitan en su territorio. Al mismo tiempo, el artículo 34 del mismo tratado estipula: "La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, tomando en cuenta las condiciones propias de cada país". Es decir, el instrumento otorga a los Estados Partes un importante margen de discrecionalidad para determinar las condiciones en que habrán de dar cumplimiento a los deberes internacionales que allí constan; ello, por supuesto, en la medida en que las Partes hagan uso de dicha flexibilidad sin dejar de cumplir con el objeto esencial de sus obligaciones que, en este caso, consiste en asegurar la efectiva participación de los grupos étnicos en las decisiones que les conciernan: de lo contrario, se estaría dando al artículo 34 citado un alcance que riñe con las normas más elementales sobre interpretación de tratados, como la que consta en el artículo 31-1 de la Convención de Viena de 1969, según la cual "un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (subraya fuera del texto).

01288

"En ese orden de ideas, la Corte, en la sentencia en cita, destacó que la Constitución sólo reconoce explícitamente la obligatoriedad de la consulta previa en el supuesto de hecho previsto por el parágrafo del artículo 330, a saber:

"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades".

- En armonía con la finalidad constitucional asignada al mecanismo de la consulta mediante el cual – constitucional y legalmente se materializa la especial proyección del derecho de participación en referencia la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que:

"comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas, tendientes a buscar: a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución. b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares. c) Que se le dé la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada.

DEL CÓDIGO NACIONAL DE MINAS Y EL DERECHO DE PREFERENCIA DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS.

Sobre la necesidad de adelantar el proceso de consulta previa con comunidades étnicas - dentro de las que se incluyen las indígenas -, el Código Nacional de Minas en su artículo 35 dispone:

ARTÍCULO 35. ZONAS DE MINERÍA RESTRINGIDA. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código. (Subrayas fuera de texto).

La norma nos obliga a remitirnos al Capítulo XIV del Código Nacional de Minas, el cual, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

CAPITULO XIV **GRUPOS ÉTNICOS**

Artículo 122. ZONAS MINERAS INDÍGENAS. La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán

ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 de este Código. (Subrayas fuera de texto).

Artículo 123. TERRITORIO Y COMUNIDAD INDÍGENAS. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás leyes que la modifiquen, amplíen o constituyan.

ARTÍCULO 124. DERECHO DE PRELACIÓN DE GRUPOS INDÍGENAS. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales. (Subrayas fuera de texto).

A su turno, y respecto a la comunicación de la propuesta, el Código Nacional de Minas determina lo siguiente:

ARTÍCULO 275. COMUNICACIÓN DE LA PROPUESTA. Si la propuesta no ha sido objetada por la autoridad minera, en un término que no supere los quince días contados a partir de la presentación de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes, se comunicará, por intermedio del Ministerio del Interior, a los representantes de los grupos étnicos ocupantes del área. La comunicación a los grupos étnicos tendrá por objeto notificarlos con el fin de que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, si el área estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas. (Subrayas fuera de texto).

Es decir, que el **CORPOGUAJIRA** antes de tomar una decisión sobre si otorgaba o no la licencia ambiental cuya revocatoria directa invocamos, debió notificar de tal evento a nuestras autoridades tradicionales, y si dentro del término señalado, nosotros no hubiéramos manifestado nuestro deseo de ser los titulares de la exploración y explotación de dichos recurso naturales, entonces si era procedente que celebraran el contrato con la señora **SARA NOGUERA DE GUTIERREZ** y se le otorgara la licencia ambiental.

DEL CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-891 de 2002, al momento de estudiar la constitucionalidad del artículo 35 del código Nacional de Minas, se manifestó de la siguiente manera:

"6.4 Literales f) y h) del artículo 35. Zonas mineras indígenas y mixtas

42. Según la demandante, la disposición parcialmente acusada vulnera el derecho de participación de los pueblos indígenas en la medida en que, haciendo una interpretación de los literales f) y h) del citado artículo, puede concluirse que los territorios indígenas que opten por obtener un título minero no se consideran zonas de minería restringida; en tal sentido, por el hecho de haber obtenido un título minero podrían libremente ser objeto de concesiones mineras, sin requerir que se surta la consulta en caso de existir otros proyectos en sus territorios.

7 XIP

43. En primer término conviene señalar que el ejercicio de la minería, como el de cualquier otra actividad en el marco de un Estado social de derecho, no es absoluto, ya que está limitado por otros derechos y principios constitucionales, lo cual explica que el legislador pueda establecer en desarrollo de la cláusula general de competencia diversos requisitos para llevar a cabo tal actividad de manera restringida. Así pues, no sólo es constitucional que se condicione la ejecución de trabajos mineros al otorgamiento de autorizaciones y licencias por parte de las autoridades competentes, sino también bajo ciertos métodos de ejecución (vgr. la extracción de minerales sin afectar los aprovechamientos económicos de la superficie) o en determinadas zonas que, por su valor arqueológico, histórico, cultural, social, étnico, biológico, etc., merecen una protección especial que justifica garantizar el ejercicio restringido de la minería.

44. Desde el punto de vista ambiental, por ejemplo, la Corte sostuvo que el "artículo 35 objeto de análisis es una norma general permisiva, que permite (sic) la exploración y explotación minera pero con limitaciones o restricciones. Pretende recoger las normas constitucionales explicadas en la primera parte de esta sentencia, que limitan la actividad minera al bien común, al plan de desarrollo, al derecho a un medio ambiente sano y la protección de biodiversidad en general."

Tales consideraciones son aplicables en materia de protección a los grupos étnicos, en cuyos territorios la ley permite la realización de trabajos de exploración y explotación de minas pero con las restricciones que se analizarán posteriormente.

En este sentido es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera es competente para señalar y delimitar las zonas mineras indígenas, disposición que la Corte consideró exequible mediante sentencia C-418 de 2002, "bajo el entendido que (sic) en el procedimiento de señalamiento y delimitación de las zonas mineras indígenas se deberá dar cumplimiento al parágrafo del artículo 330 de la Constitución y al artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991.

45. Por su parte, el artículo parcialmente demandado permite que se desarrollen trabajos y obras de exploración y explotación de minas en las zonas constituidas como zonas mineras indígenas (literal f) o zonas mineras mixtas (literal h), compuestas por comunidades negras e indígenas, siempre y cuando se verifique la siguiente condición: que las correspondientes autoridades comunitarias, en uno y otro caso, no hubieren ejercitado, dentro del plazo que se les señale, su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV del Código de Minas.

Es decir, con especial referencia a los artículos 124 (derecho de prelación de grupos indígenas) y 275 (comunicación de la propuesta) del Código Minero, las autoridades mineras deberán cumplir los parámetros establecidos en torno a la consulta previa, esto es, dándole a los grupos étnicos las respectivas oportunidades para conocer, revisar, debatir y decidir sobre el tema puesto a su consideración, pudiendo al efecto resolver autónomamente sobre el ejercicio de su derecho de preferencia. Donde, en el evento de invocar a su favor el ejercicio efectivo de esta prerrogativa, el Estado debe realizar las correspondientes acciones positivas, incluidas las económicas, para hacer realidad la explotación minera por parte de los propios grupos indígenas en los casos previstos por la ley. Así, los literales f) y h) del artículo 35 demandado deberán entenderse bajo el anterior condicionamiento.

46. Con fundamento en todo lo anterior, la Corte no encuentra vulneración a la Constitución en la opción de explorar y explotar recursos en las llamadas zonas mineras indígenas y mixtas, pues, tal como se precisó en la sentencia C-418/02, deben armonizarse los intereses generales del Estado, titular del subsuelo y propietario de los recursos que se encuentren en él, con los intereses de las comunidades indígenas, que también son generales en la medida en que la Constitución reconoce y protege el multiculturalismo.

como expresión del pluralismo étnico. Por ello, para resolver la tensión entre ambos intereses genuinamente protegidos por la Constitución, es necesario que se permita ejecutar dichas labores de exploración y explotación minera por parte de sujetos ajenos a las comunidades indígenas, negras o mixtas, pero respetando ciertas restricciones que garanticen la integridad cultural, social y económica de las comunidades y, particularmente, su derecho a participar en tales procesos de explotación de recursos mineros en sus territorios.

El criterio antes expuesto se constata en la disposición acusada, en la forma vista, pues si bien está permitido efectuar trabajos de exploración y explotación en zonas mineras indígenas y mixtas, las respectivas comunidades gozan de un derecho preferencial para hacerlo, previa obtención del título minero correspondiente dentro de un plazo señalado, que en todo caso deber ser razonable y debe atender a las circunstancias específicas en que se encuentran las diversas comunidades. Lo anterior significa que prevalece su derecho a explorar y explotar minas, si así lo desean, en la zona delimitada por la autoridad minera (delimitación que, como se vio, obedece a un proceso previo en el que se debe garantizar la participación de las comunidades indígenas).


Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que las normas acusadas no son contrarias al principio según el cual se debe permitir la exploración y explotación a quien legítimamente ostente el título minero, pero sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de los grupos étnicos, en especial garantizando la participación de dichos pueblos durante la etapa previa, la ejecución y seguimiento de tales actividades.

48. En conclusión, por las razones aquí planteadas se declarará la exequibilidad de la expresión "siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código" contenida en el literal f) y el literal h) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, en el entendido de que las autoridades mineras deberán cumplir los parámetros establecidos en torno a la consulta previa, esto es, dándole a los grupos étnicos las respectivas oportunidades para conocer, revisar, debatir y decidir sobre el tema puesto a su consideración, pudiendo al efecto resolver autónomamente sobre el ejercicio de su derecho de preferencia.

Todo lo anterior quiere decir que la Comunidad de Loma Fresca del **RESGUARDO DE UNAPUCHON**, representada por el señor **JUAN CAMBAR PUSHAINA** como Autoridad Tradicional y el **RESGUARDO INDÍGENA WAYUU MAÑATURE**, representado legalmente por la señora **HORTENCIA URDANETA PANA**, constitucionalmente son titulares del derecho a la exploración y explotación de los recursos naturales que fueron entregado en concesión a la señora **SARA NOGUERADE GUTIERREZ** y que le fue concedida a dicha señora por medio del contrato de concesión No. HJ6-08111 de fecha 28 de Noviembre de 2006, pero dicho derecho no fue ejercido debido a que nunca nos fue notificada dicha decisión tal como lo ordena el Código Nacional de minas en los términos ya señalados.

Por lo anterior resulta válido concluir, que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**, no debió expedir la Resolución No. 0001926 del 4 de Agosto de 2008 "**POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PETREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANTERA MAJO, LOCALIZADA A DOS KILÓMETROS DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITA - MUNICIPIO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", por lo cual debe ser revocada atendiendo todos los argumentos contenidos en este escrito.

Así mismo, demostraremos el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de la señora **SARA NOGUERA DE GUTIERREZ**, con lo cual se ha colocado en flagrante

9 

ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa, en contra de la Resolución No. 0001926 del 4 de agosto de 2008, "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACION DE MATERIALES PETREOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA CANTERA MAJO, LOCALIZADA A DOS KILOMETROS DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITAS - MUNICIPIO DE RIOHACHA LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentada por el doctor ROBERTO GONZALEZ MANCILLA, en su condición de apoderado de los señores JUAN CAMBAR PUSHAINA Y HORTENCIA URDANETA PANA.

ARTICULO SEGUNDO: Negar la solicitud de suspensión provisional de la licencia otorgada mediante Resolución No. 0001926 del 4 de agosto de 2008, por las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas, documentales las siguientes:

1. Copia del contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto y materiales de construcción No.HJ6 - 0811.
2. Copia de la Resolución No. 0001926 del 4 de agosto de 2008 "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACION DE MATERIALES PETREOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA CANTERA MAJO, LOCALIZADA A DOS KILOMETROS DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITAS - MUNICIPIO DE RIOHACHA LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."
3. Copia del acta de posesión del señor JUAN CAMBAR PUSHAINA, como autoridad tradicional de la comunidad de LOMA FRESCA del resguardo de UNAPUCHON.
4. Copia de la Resolución No. 0012 del 5 de mayo de 1999 expedida por el INCODER, la cual confiere el carácter de legal del RESGUARDO INDIGENA WAYUU MAÑATURE, representado legalmente por la señora HORTENCIA URDANETA PANA.

ARTICULO CUARTO: VISITA DE INSPECCION OCULAR: Ordénese la práctica de una visita de inspección ocular a la cantera Majo localizada a dos kilómetros del corregimiento de Cuestecitas - Municipio de Riohacha - La Guajira, el día 9 de Junio de 2015 a las 9:00 am, para verificar coordenadas con el fin de determinar si se están adelantando labores de explotación por fuera del área concesionada para dicha cantera.

ARTICULO QUINTO: Oficiar al Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, para que informe sobre las visitas de seguimiento ambiental a la licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 0001926 del 4 de agosto de 2008.

Que mediante Auto No. 530 de fecha 25 de Mayo de 2015, designaron a los funcionarios de CORPOGUAJIRA para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que mediante acta de fecha 9 de Junio de 2015, la visita se declaró fallida por la no presencia del doctor ROBERTO GONZÁLEZ MACILLAS y sus poderdantes, de lo cual se dejó constancia.

01288

peligro la vida y bienes de mis poderdantes, por lo que debe ser revocada y sancionada la titular de la licencia ambiental cuya revocatoria se solicita.

PETICIÓN.

Con base en todo lo anteriormente expuesto formulamos a Ustedes las siguientes peticiones:

PRIMERA: Que se sirvan revocar de forma directa la Resolución No. 0001926 del 4 de Agosto de 2008 **“POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PETREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANTERA MAJO, LOCALIZADA A DOS KILÓMETROS DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITA – MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

SEGUNDA: Que tan pronto se avoque el conocimiento de la presente solicitud de revocatoria directa, se ordene de forma inmediata la suspensión de la ejecución de todas las tareas de exploración y explotación y demás que se estén adelantando con base en la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0001926 del 4 de Agosto de 2008.

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia del contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto y materiales de construcción No. HJ6-08111 celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS** y la señora **NOGUERA DE GUTIERREZ SARA CECILIA**

- Copia de la Resolución No. 0001926 del 4 de Agosto de 2008 **“POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PETREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANTERA MAJO, LOCALIZADA A DOS KILÓMETROS DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITA – MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

- Copia del Acta de posesión del señor **JUAN CAMBAR PUSHAINA** como Autoridad Tradicional de la Comunidad de Loma Fresca del **RESGUARDO DE UNAPUCHON**, realizada ante la Alcaldía municipal de Albania – LA Guajira.

- Copia de la Resolución número 0012 del 5 de Mayo de 1999 expedida por el **INCODER**, en la cual se confiere el carácter de legal del **RESGUARDO INDÍGENA WAYUU MAÑATURE** representado legalmente por la señora **HORTENCIA URDANETA PANA**.

INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA: Solicito con todo respeto, que en fecha y hora que Usted determine, se adelante una Inspección Administrativa, a efectos de determinar: i) el incumplimiento por parte de la señora **SARA NOGUERA DE GUTIERREZ** de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental, ii) verificación de coordenadas para comprobar que se están adelantando labores de exploración y explotación de recursos naturales por fuera de las coordenadas determinadas en el contrato de concesión y la licencia ambiental, iii) al igual que para determinar la indebida exploración y explotación de los recursos que fueron autorizados de acuerdo al contrato de concesión y la licencia ambiental cuya revocatoria se solicita.

Que CORPOGUAJIRA, mediante Auto No. 525 de fecha 19 de Mayo de 2015, avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria directa, disponiendo lo siguiente:

01288

Que mediante Auto No. 601 del 18 de Junio de 2015 y en aras de garantizar el derecho de defensa y de audiencia señalado en el párrafo del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, se ordenó la práctica de visita de inspección ocular a la cantera Majo el día 22 de Junio de 2015, con el fin de determinar si se están adelantando labores de explotación por fuera de área concesionada y licenciada para dicha cantera.

Que mediante escrito con radicado No. 20153300130633 de fecha 18 de Junio de 2015, el Coordinador del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación remitió copia del informe de seguimiento ambiental realizado a la cantera Majo de fecha 19 de Marzo de 2015 y radicado bajo el No 20153300129263 del día 3 de Junio del mismo año.

Que mediante Acta de fecha 22 de Junio de 2015 se dejó constancia de lo siguiente:

A los veintidós días del mes de junio del 2015 los funcionarios de Corpoguajira JORGE PALOMINO, ALCIDES MENDOZA, CLEMENTE NUÑEZ y FABIAN PADILLA, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 601 del 18 de junio del 2015 se dispusieron a la práctica de la visita de inspección ocular a la Cantera Majo dentro del trámite de una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0001926 del 4 de agosto del 2008.

En compañía del Doctor Roberto González quien actúa como apoderado de los señores JUAN CAMBAR y HORTENSIA URDANETA nos desplazamos hasta el sitio de la cantera donde opera la empresa La Macuira. Allí fuimos recibidos los señores: CAMILO CHASIN LOPEZ y HERIBERTO COTEZ BRITO, en representación de la señora SARA NOGUERA titular minero e igualmente titular de la Licencia Ambiental.

En este sitio se tomaron varios puntos de coordenadas geográficas con el fin de determinar si se está explotando por fuera del área concesionada y licenciada.

Los puntos tomados fueron los siguientes:

- **Operadora Macuira :** ubicada en la coordenada $N11^{\circ} 10' 55.8'' W072^{\circ} 38' 00.9''$
- **Punto de Trituración:** $N11^{\circ} 10' 52.7'' W072^{\circ} 38' 00.7''$
- **Acopio de Roca Bruta:** $N11^{\circ} 10' 50.1'' W 072^{\circ} 38' 01.3''$
- **Frente de Explotación No. 1:** $N11^{\circ} 10' 46.2'' W072^{\circ} 38' 00.9''$
- **Patio de Acopio No. 2 Arena de Triturado:** $N11^{\circ} 10' 43.7'' W072^{\circ} 38' 0.59''$
- **Límite Sur Acopio de Arena de Triturado:** $N11^{\circ} 10' 41.0'' W072^{\circ} 38' 0.3.5''$
- **Límite Sur 1:** $N11^{\circ} 10' 41.7'' W072^{\circ} 38' 13.6''$
- **Frente de Explotación No. 2:** $N11^{\circ} 10' 45.6'' W072^{\circ} 38' 14.9''$
- **Fin parte alta Límite occidental:** $N11^{\circ} 10' 46.7'' W072^{\circ} 38' 17.0''$
- **Drenaje Efímero hacia la Casa del Señor Franklin Pérez:** $N11^{\circ} 10' 51.4'' W072^{\circ} 38' 24.3''$ esta coordenada está entre los linderos del Capitán Rumbo y la familia Rojas
- **Límite Agregom Predio José María Rojas:** $N11^{\circ} 10' 51.5'' W072 38' 30.0''$
- **Casa de Franklin Pérez y la señora Eligia González Ipuana:** $N11^{\circ} 10' 55.7'' W072 38' 27.1''$

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Doctor ROBERTO GONZALEZ MANTILLA, apoderado de los señores Juan Cambar y Hortensia Urdaneta quien manifiesta lo siguiente:

Primero : De acuerdo a lo preguntado al señor Clemente Núñez solicitamos que se tenga en cuenta la conversión de las coordenadas puesto que fueron tomadas por el funcionario de Corpoguajira de forma geográfica y se deben verificar de forma plana, para confrontarlas con las contenidas en la Licencia Ambiental.

Segundo: Dejar constancia que este año se han realizado en las inmediaciones de la casa de los señores Franklin Pérez y Eligia González Ipuana dos (2) voladuras con explosivos; cuyas declaraciones serán aportadas como extra juicio ante notario, por lo que

solicitaremos a Corpoguajira que certifique si los informes presentados en el año 2015 contienen dicha información, es decir que hayan informado de dichas voladuras.

Tercero: Dejar constancia que la inspección ocular se realizó y solo se circunscribió a verificación de coordenadas de la ubicación del operador la Macuira y a la verificación de daños en la casa de los señores Pérez y González, faltando por verificar de la inspección solicitada el cumplimiento de las obligaciones Ambientales en cabeza de la señora Sara Noguera y determinadas por la Licencia Ambiental, entre otras cosas porque a la fecha no se nos ha facilitado la información requerida en petición de fecha 28 de abril de 2015.

En este estado de la diligencia se le otorga el uso de la palabra al Doctor CAMILO ERNESTO CHASIN LOPEZ, en su condición de apoderado de la señora Sara Noguera quien manifiesta:

A pesar de lo expresado por los apoderado de los solicitantes es conveniente señalar que el acto administrativo mediante el cual se ordenó la inspección ocular circunscribió la misma a la verificación de coordenadas, si bien es cierto que el auto en mención es de cúmplase y sobre el cual no se otorgaron recursos, la Jurisdicción contencioso administrativa era la vía para resolver el derecho que supone conculcado el apoderado por lo que en esta diligencia mal podría ventilarse este asunto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política, determinan que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y .proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las Causales de revocación disponiendo que: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que igualmente el Artículo 94 de dicha norma dispone: Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que así mismo el Artículo 95, consagra la Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia reza: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,

Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que el artículo 79 Ibídem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De la Revocatoria Directa

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

Y añade la Corte:

"REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

Igualmente, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de “...manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios...”, lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada.

Ahora bien, un ejemplo claro de la aplicación del artículo 93 del C.P.A.C.A es la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional, que establece que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y en ese caso opera lo dicho en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, ya que se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria directa.

En este orden de ideas y según lo señala el artículo 97 de la citada norma, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Igualmente este artículo dispone que habrá lugar a la revocación de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Por lo tanto se concluye de la jurisprudencia citada, sólo cuando se dan las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo y/o cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito; no cabe este proceder, cuando la administración simplemente ha incurrido en error de hecho o de derecho, sin que tenga en ello participación el titular del derecho.

22-01288

Frente a lo anterior la sentencia del 1 de septiembre de 1998 emanada del Consejo de Estado ha sido muy clara al señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

De esta manera, si la entidad productora del acto administrativo considera que el mismo fue creado en forma ilegal, debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar su anulación, ya que no debe olvidarse que la firmeza de los actos creadores de situaciones individuales y concretas garantiza la seguridad jurídica, de la cual no pueden disponer de modo arbitrario los funcionarios.

De la misma manera el Consejo de Estado ha reiterado, que cuando un acto administrativo ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreto, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del titular, salvo, si se dan las cuales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, o si es evidente que el acto ocurrió por medio ilegales. Así las cosas, es claro que la revocatoria directa de los actos administrativos tiene la pretensión de dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo desde el nacimiento mismo de aquel, por lo cual desde el momento mismo pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

De acuerdo a lo anterior, manifiesta el Consejo de Estado que debe interpretarse el inciso segundo del artículo 97 enunciado bajo condiciones especiales, respecto de los medios ilegales se requiere que tal conducta se halle debidamente probada, es decir que la ocurrencia de la ilegalidad sea evidente y demuestre efectivamente que el acto ilícito se generó por "...medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación...". Por consiguiente añade el texto jurisprudencial "...debe seguirse el procedimiento del Parágrafo del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo... con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la solicitud de revocatoria directa presentada por el doctor ROBERTO GONZALEZ MANCILLA en su condición de apoderado de los señores JUAN CAMBAR PUSHAINA en su calidad de autoridad tradicional de la comunidad indígena de Loma Fresca resguardo de UNAPUCHON y HORTENCIA URDANETA PANA representante legal del resguardo indígena de WAYUU MAÑATURE, encontramos que los actores manifiestan su inconformidad por que al momento de la expedición del Título Minero ante Ingeominas y la Licencia Ambiental ante CORPOGUAJIRA, las comunidades indígenas antes mencionadas, no fueron notificadas para ejercer sus derechos preferenciales como indígenas.

Igualmente aduce que dichas comunidades indígenas, son víctimas fatales del incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas en el Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental.

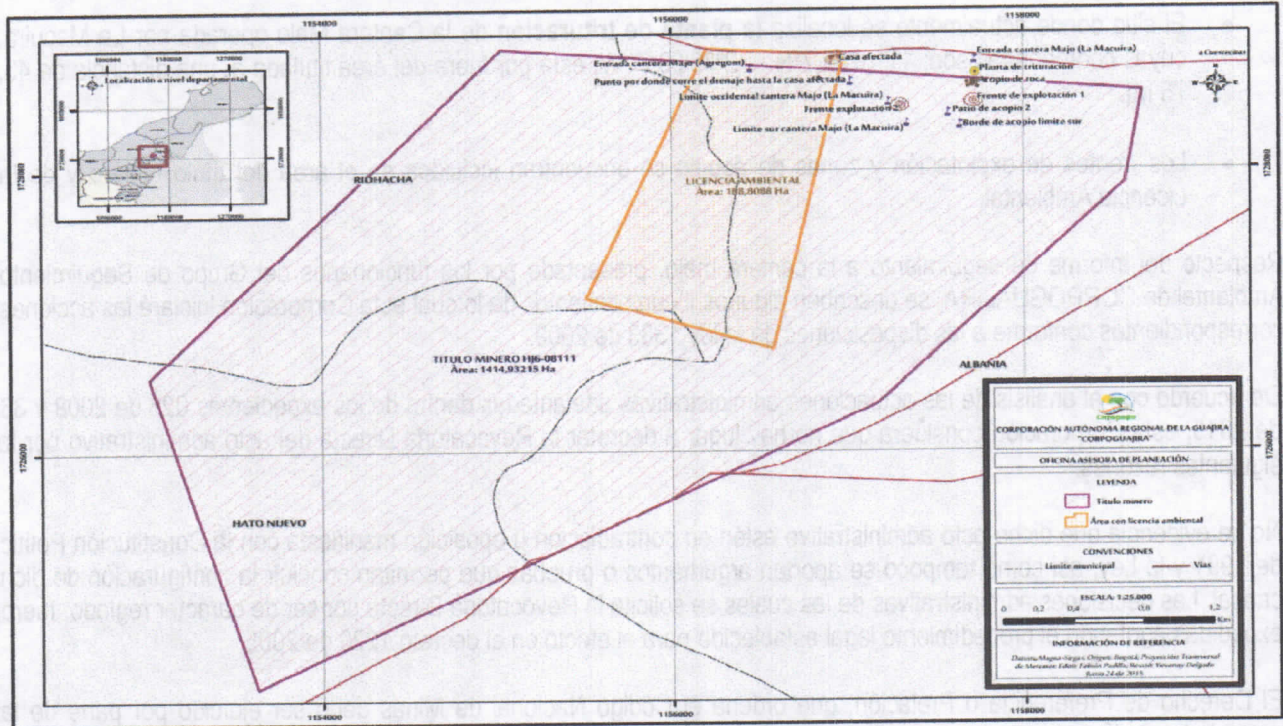
El solicitante aportó como pruebas copia del contrato de concesión minera No. HJ6 - 08111, copia de la resolución 0001926 del 4 de agosto de 2008, copia de las acta de posesión como autoridades tradicionales de las comunidades indígenas de los señores JUAN CAMBAR PUSHAINA Y HORTENCIA URDANETA PANA, dichas pruebas demuestran que evidentemente son los representantes legales de las comunidades indígenas antes mencionadas.

Respecto de la visita de inspección este despacho realiza el siguiente análisis:

Se tomaron los puntos de coordenadas con GPS en la Cantera Majo en el sector operado por la empresa La Macuira. Dichos puntos corresponden a la entrada principal de la cantera, planta de trituración, zona de acopio de roca, frentes de explotación y límites geográficos (Figura 1).

Como segundo momento, se visitó la casa, que según sus habitantes, ha sido afectada por la actividad minera en la cantera, debido al establecimiento de maquinaria y remoción de materiales pétreos, los cuales han cambiado la fisiografía del lugar. Dicho cambio, ha generado que en épocas invernales la escorrentía de agua cambie de dirección, encausándola hacia una infraestructura domiciliaria vecina a la cantera, la cual es afectada por inundaciones, ya que el torrente de agua ingresa a la casa, perturbando a sus moradores (Ver Figura 1).

Por último, se tomó el punto con la localización de la zona de la cantera Majo operada por la empresa Agregom



El mapa anterior (Figura 1), muestra el área de concesión minera HJ6-08111, el cual cubre un área de 1414,93215 Ha enmarcada en las coordenadas:

Norte	Este
1728781	1161731
1728550	1158673
1728859	1155030
1726529	1153024
1724331	1153634
1726338	1157165
1727020	1157779
1727500	1158212
1727901	1158573

Además, se resalta el área a la cual se le otorgó licencia ambiental, correspondiente a un área de 188,8088 Ha, cuyos linderos son trazados bajo las siguientes coordenadas:

Este	Norte
1156952	1728833
1156973	1728782
1156573	1726725
1155509	1727091
1155509	1727091
1156200	1728858
1156799	1728818

[Handwritten signature]

22-01288

Bajo lo anterior, se concluye:

- El sitio donde actualmente se localiza **la planta de trituración** de la Cantera Majo operada por La Macuira, cuyas coordenadas son: 11°10'52,7"N - 72°38'00,7" W, está por fuera del área titulada a una distancia de 43, 75 mt.
- Los frentes de explotación y zonas de acopio se encuentran incluidos en el área del título minero y de la Licencia Ambiental.

Respecto del informe de seguimiento a la cantera majo, presentado por los funcionarios del Grupo de Seguimiento Ambiental de CORPOGUAJIRA, se describen algunos incumplimientos de lo cual esta Corporación iniciará las acciones correspondientes conforme a las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el análisis de las actuaciones administrativas adelantadas dentro de los expedientes 026 de 2008 y 368 de 2015, esta Corporación considera que no hay lugar a decretar la Revocatoria Directa del acto administrativo por las siguientes razones:

No se evidencia que dicho acto administrativo estén en contradicción u oposición manifiesta con la Constitución Política de 1991 y la Ley, así como tampoco se aportan argumentos o pruebas que permitan concluir la configuración de dicha causal. Las decisiones administrativas de las cuales se solicita la Revocatoria Directa por ser de carácter reglado, fueron expedidas agotando el procedimiento legal establecido para el efecto en el decreto 1220 de 2005.

El Derecho de Preferencia o Prelación, que ordena el Código Nacional de Minas debe ser ejercido por parte de las autoridades indígenas al momento del procedimiento de otorgamiento del Título Minero y es deber de La Agencia Nacional de Minas antes INGEOMINAS, notificar de los tramites de otorgamiento de títulos mineros y concesiones mineras cuando se determine que el área directa e indirecta del proyecto está ocupada por resguardos indígenas legalmente constituidos, para el caso que nos atañe y siendo que el procedimiento adelantado ante la Corporación es totalmente distinto y autónomo al adelantado ante la ANM, entra en un error de apreciación el solicitante, ya que la Corporación entra a analizar la viabilidad o no del otorgamiento de una licencia ambiental para título minero, cuando la persona natural o jurídica presenta no solo este sino los requisitos establecidos por el Decreto 1220 de 2005, entre ellos el estudio de impacto ambiental el cual le brinda las herramientas necesarias para determinar si técnica y jurídicamente es viable o no la realización del proyecto, obra o actividad; es decir, se parte desde la presunción de buena fe en el otorgamiento del título minero, ya que no es nuestra competencia entrar a determinar si este fue otorgado con el lleno o no de los requisitos establecidos en la ley, nuestra labor es entrar a iniciar un procedimiento de otorgamiento de licencia luego de estudiados los requisitos presentados para ello, en observancia de lo previsto por artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo y los principios de Eficacia, Celeridad y Economía Procesal, establecidos en dicha norma.

Al respecto la norma citada establece lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 3.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1° de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código..."

No sobra agregar que la legislación colombiana consagra varios mecanismos para controvertir las decisiones de la Administración, entre ellos la acción de Revocatoria Directa y las acciones judiciales respectivas, por lo que esta Corporación no considera que al no celebrar la falta de notificación del Contrato de Concesión N° HJ6-0811 de fecha 28 de Noviembre de 2006 por parte de INGEOMINAS a lo que se refiere en su solicitud, haya traído como consecuencia directa el agotamiento de los mecanismos legales para controvertir la decisiones tomadas por esta Corporación dentro del expediente referidos, y por ende la presunta vulneración de sus derechos y de otros derechos en cabeza de las comunidades indígenas Wayuu Unapuchon y Mañature.

De la misma manera y si bien la licencia ambiental fue otorgada en fecha 04 de Agosto de 2008, la norma que cobijo tal actuación administrativa a saber fue el Decreto 1220 de 2005, encargado de reglamentar todo lo referente al otorgamiento de licencias ambientales en ese momento, ahora de su lectura no es posible siquiera inferir que durante el procedimiento se deba notificar a las autoridades ambientales, el procedimiento indica que quien cuente con un título minero legalmente otorgado por la Agencia Nacional Minera antes INGEOMINAS, debe acudir a la Corporación Autónoma Regional correspondiente a fin de obtener la licencia ambiental para dicho título minero y de esa forma proceder con la explotación de la misma, correspondiéndoles a la Corporación entrar a evaluar si cumplió o no con los requisitos establecidos en la norma y finalizar con un acto administrativo de otorgamiento de negación.

No se aporta ninguna prueba de que el contenido de los actos administrativos de los cuales se solicita la Revocatoria Directa no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. Esta causal debe ser demostrada de manera eficaz y con el suficiente sustento probatorio a fin de que esta Corporación considere jurídicamente la posibilidad de ordenar la revocatoria de la decisión cuestionada.

Debe añadirse igualmente que la actividad licenciada dentro del expediente 026 de 2008 - Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de materiales pétreos para la construcción de la cantera Majo, localizada a dos kilómetros de corregimiento de Cuestecitas, hoy Jurisdicción del Municipio de Albania - La Guajira-, si bien esta se encuentran sujetas a regulación y control estatal, y es por esta razón que se han observado los procedimientos administrativos establecidos y se han tenido en cuenta las variables técnica, ambiental y social dentro del proceso de evaluación y seguimiento de dichos proyectos, a fin de garantizar que durante el ejercicio de estas actividades, esenciales para el desarrollo económico y social del país, no se vulneren los derechos de las comunidades de su área de influencia, se dé cumplimiento a las normas ambientales vigentes y se mitiguen, manejen, corrijan y compensen los impactos generados por tales proyectos.

Igualmente no se alcanza a probar que el acto administrativo del cual se persigue la Revocatoria Directa haya causado algún agravio injustificado a alguna persona. De ser así, es necesario demostrar tal situación para que se considere la posibilidad de ordenar su eliminación de la vida jurídica y sus efectos vinculantes, a través del mecanismo de la Revocatoria Directa, situación que no evidencia mediante el respectivo sustento probatorio.

Es preciso reiterar que el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, exige como requisito esencial para la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular, el consentimiento expreso y escrito del titular del mismo. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-315/96 ha manifestado lo siguiente:

"...Cabe recordar que expresamente el artículo 97 de C.P.A.C.A establece que "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular". Como vemos se trata de una renuncia por parte del administrado, que se constituye en una clara declinación por parte del interesado de los derechos que el acto le confiere. Es clara esta disposición y en consecuencia resulta violatorio de toda la normatividad pretender desconocer lo que allí la norma prescribe." (Cfr, Sentencia T- 355 de 1995, Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.)

"Esta prerrogativa con que cuenta el particular, como lo ha expuesto la Corte a través de sus distintas salas de revisión, tiene como objetivos, entre otros, evitar que la administración, en uso de ciertos poderes y aduciendo una serie de necesidades, desconozca derechos subjetivos cuya modificación o desconocimiento requiere de la anuencia de su titular, pues, sólo él, por la misma naturaleza del derecho, puede renunciarlo. Si la administración no logra obtener ese consentimiento debe buscar la intervención del aparato jurisdiccional, que decide si es posible modificar o desconocer los derechos reconocidos al particular.

"Se busca, así, darle algún equilibrio a las relaciones que surgen entre la administración y el particular, asegurándole a éste que aquélla no modificará o desconocerá sus derechos, sin el agotamiento previo de ciertos requisitos. Se evitan así decisiones que asalten la buena fe del titular del derecho y rompan la seguridad jurídica.

"Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas..."

Por las anteriores razones y frente al hecho de que no se configura ninguna de las causales establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo para que prospere la Revocatoria Directa de actos administrativos de carácter particular proferidos dentro del expediente 026 de 2008 y no se evidencia que este haya sido expedido por medios ilegales y abusando de la Buena Fe de la Administración, esta Corporación no considera procedente Revocar la Resolución No. 0001926 del 4 de Agosto de 2008, solicitada por el Doctor ROBERTO GONZÁLEZ MANCILLA, en su condición de apoderado de los señores JUAN CAMBAR PUSHAINA – Autoridad Tradicional de la Comunidad Loma Fresca del Resguardo Indígena Wayuu Unapuchon y HORTENCIA URDANETA PANA – Representante Legal Resguardo Indígena Wayuu Mañature.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la Revocatoria Directa de la Resolución No. 0001926 del 4 de Agosto de 2008 "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PETREOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANTERA MAJO, LOCALIZADA A DOS KILÓMETROS DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITA – MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", solicitada por el doctor ROBERTO GONZÁLEZ MANCILLA en su condición de apoderado de los señores JUAN CAMBAR PUSHAINA Autoridad Tradicional de la Comunidad de Loma Fresca del RESGUARDO DE UNAPUCHON y HORTENCIA URDANETA PANA representante legal del RESGUARDO INDÍGENA WAYUU MAÑATURE, mediante escrito con radicado No. 20153300237042 fechado 21 de Abril de 2015, por las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso el contenido de la presente resolución a los señores JUAN CAMBAR PUSHAINA – Autoridad Tradicional de la Comunidad Loma Fresca del Resguardo Indígena Wayuu Unapuchon y HORTENCIA URDANETA PANA – Representante Legal Resguardo Indígena Wayuu Mañature, o a su apoderado debidamente constituido.



62 - 0 1 2 8 8

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de Corpoguajira.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

16 JUL 2015

LUÍS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J Palomino / A Mendoza
Revisó: F Mejía